

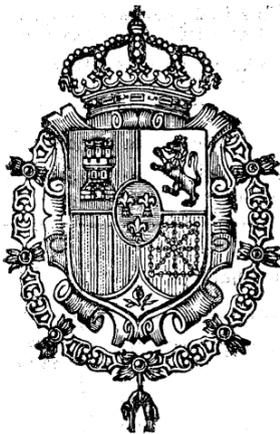
## PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, plao entresuelo.

PROVINCIA: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce a cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



## GACETA DE MADRID

## PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Pesetas. 5
PROVINCIA, INCLUIDO LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..... 20
ULTRAMAR.....	Por tres meses..... 80
EXTRANJERO.....	Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

**Importante:**

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Albacete y el Juez de instrucción de Casas Ibáñez, de los cuales resulta:

Que la Delegación de Hacienda de la expresada provincia dirigió al Fiscal de la Audiencia de aquel territorio una comunicación manifestándole que el Ayuntamiento de Cenizate guardaba en su poder indebidamente 2.119 pesetas 32 céntimos que correspondían á la Hacienda por encabezamiento obligatorio del impuesto de Consumos, referente á los años económicos de 1887-88 en adelante, y que con tal fin se reclamaron y exigieron de la Corporación, sin que hayan ingresado en el Tesoro, no obstante el tiempo transcurrido y las múltiples invitaciones hechas al referido pueblo para el pago; que á pesar de haber dado cuenta al Ayuntamiento de haberle requerido para que colocándose en condiciones legales ingresara la cantidad distraída, bajo apercibimiento, en otro caso, de denunciarle ante los Tribunales de justicia, no se había hecho, ni intentado siquiera justificar su proceder, por lo cual la Delegación ponía los hechos en conocimiento del Ministerio público, á fin de que pudiera ejercitar en la vía judicial las reclamaciones convenientes al interés del Estado; á la denuncia acompañaba una certificación, en la cual constan las cantidades que el Ayuntamiento de Cenizate recaudó por el impuesto de Consumos en los ejercicios citados, expresándose las sumas distraídas en cada uno de ellos:

Que formada causa por el Juzgado de Casas Ibáñez, y hallándose practicando las correspondientes diligencias del sumario, fué requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia, á instancia del Ayuntamiento de Cenizate y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose el requerimiento en que, según el artículo 165 de la ley Municipal, corresponde á los Gobernadores la aprobación y finiquito de las cuentas municipales, por las que se ha de venir en conocimiento de si tiene ó no responsabilidad el Ayuntamiento, y estando aún pendientes de ese trámite las correspondientes al Ayuntamiento de Cenizate, existe una cuestión previa que resolver reservada á la Administración, conforme al Real decreto de 10 de Septiembre del 90, tratándose, por tanto, de un caso comprendido en el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando que á los Jueces de instrucción corresponde la formación de las causas por delitos cometidos dentro de la demarcación de su partido; que los hechos denunciados por la Delegación de Hacienda contra el Ayuntamiento de Cenizate, en su calidad de Recaudador del impuesto de Consumos, por haber cobrado del Cuerpo contribuyente cantidades correspon-

dientes al Tesoro, que no han ingresado en éste y que ha distraído, según acredita la certificación de la liquidación general practicada por la Administración de Contribuciones, colocan á dicho Ayuntamiento en la misma situación que la de cualquier otro Recaudador de Contribuciones ó rentas públicas que las hubieran recaudado y no ingresado, haciéndose reo del delito de malversación de caudales públicos; que en el presente caso no existe cuestión previa alguna administrativa, puesto que la aprobación de las cuentas municipales, que corresponde al Gobernador, oída la Comisión provincial, sólo puede referirse á los ingresos y gastos del presupuesto municipal, en los cuales no figura la gestión cobratoria del Ayuntamiento en su calidad de Recaudador de la Hacienda por el encabezamiento del impuesto de Consumos, acerca del cual la Delegación de Hacienda ha expuesto lo que expresa en su denuncia. El Juzgado citaba los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, el 14 de la ley de Enjuiciamiento criminal y el art. 65 de la ley Municipal:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el capítulo 2.º, título 4.º de la ley Municipal, que trata de la recaudación, distribución y cuentas de los fondos municipales.

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional, y que consiste en afirmar la Delegación de Hacienda de la provincia de Albacete que el Ayuntamiento de Cenizate ha cobrado y retenido en su poder cantidades que pertenecen á la Hacienda, puede constituir un delito definido en el Código penal, cuya aplicación corresponde á los Tribunales de justicia:

2.º Que la Hacienda pública, á la que pertenecen los fondos de que se trata, es la llamada á decidir la cuestión previa que pudiera suscitarse en el presente caso, y habiéndolo ya decidido al pasar la denuncia á los Tribunales, en la forma que lo ha hecho, no puede alegarse la excepción consignada en el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 para que los Gobernadores puedan suscitarse competencias en los juicios criminales.

3.º Que las cuentas que según la ley Municipal han de ser aprobadas por el Gobernador son las que han de rendir los Ayuntamientos de los gastos é ingresos que constan en su presupuesto, pero no aquellas otras que deben rendir á la Hacienda, respecto de cantidades que las Corporaciones municipales cobran de los contribuyentes, como encargadas de la recaudación á nombre del Estado.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinticinco de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Práxedes Mateo Sagasta.**

## MINISTERIO DE HACIENDA

## REALES DECRETOS

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Justo Zaragoza y Cucala, Ordenador de Pagos por obligaciones del Ministerio de Gracia y Justicia, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
**Germán Gamazo.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, en comisión, Ordenador de Pagos por obligaciones del Ministerio de Gracia y Justicia, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, á D. Inocente Ortiz y Casado, Jefe superior de Administración, cesante.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
**Germán Gamazo.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Canarias, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Ramón Orellana y Mollá, que sirve igual cargo en la de Jaén con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
**Germán Gamazo.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Jaén, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Ildefonso Roldán y López, que sirve igual cargo en la de Segovia con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
**Germán Gamazo.**

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda de la pro-

vincia de Segovia, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Ramón Montilla y Sen terre, electo para igual cargo en la de Canarias con la misma categoría y clase.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

German Gamazo.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente de suspensión de la Diputación de esa provincia, lo emite con fecha 20 del actual en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 9 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el adjunto expediente relativo á la suspensión de la Diputación provincial de Castellón. De la visita de inspección girada por el Gobernador á las oficinas de la mencionada Corporación, resulta:

1.º Que habiendo acordado ésta construir un edificio con destino á Hospital provincial en sustitución del mezquino y ruinoso que actualmente existe, cuyo presupuesto ascendía á pesetas 795.655 con 41 céntimos, é inauguradas las obras que fueron sacadas á subasta en el año siguiente, aparece que después de los años transcurridos, y á pesar de haber consignado la Diputación en sus presupuestos la cantidad de 591.015 pesetas 92 céntimos con destino á aquéllas, sólo ha invertido en las mismas 324.674'61, quedando por consiguiente sin inversión 266.341 pesetas 31 céntimos. De cuyos datos se deduce que existe en dichas obras una paralización casi absoluta, y que además de los once años transcurridos serán necesarios muchos más para la terminación de la obra, cuyo abandono salta á la vista y revela la negligencia con que la mira la Diputación provincial de Castellón, que ha incurrido por lo mismo en la responsabilidad del art. 133 de la ley Orgánica:

2.º Que habiéndose autorizado por la Diputación la instalación de una imprenta, para la que se presupuestó 3.000 pesetas, se gastaron 2.309'92 más, cometiéndose con este hecho la falta de no haberse verificado subasta para dicho servicio y excediéndose la Comisión provincial de lo para que estaba autorizada, infringiéndose, por tanto, los artículos 1.º y 36 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

3.º Que viniendo la Diputación subvencionando desde hacia tiempo el hospital de Morella con 7.000 pesetas anuales, Corporaciones posteriores redujeron á 3.000 la subvención, acordando suprimirla la actualmente constituida, obedeciendo, al parecer, al resultado obtenido en dicho punto en unas elecciones, consiguiéndose por este medio la supresión por modo indirecto de dicho hospital, lo cual no puede hacer la Diputación sin permiso del Gobierno y sin faltar al art. 76 de la ley Orgánica.

4.º Que la Diputación no ha satisfecho por el ramo de Instrucción pública cantidad alguna desde 1889 hasta el ejercicio actual, dejando de percibir los Profesores de la primaria 18.637 pesetas 50 céntimos que les adeudaba dicha Corporación por aumento gradual de sueldo, dándose igualmente la circunstancia de que de las cantidades presupuestadas para el expresado ramo adeudaba aquélla 85.385'99 pesetas, que unidas á la partida anterior, hacen un total de 104.023 pesetas 49 céntimos, todo lo cual demuestra el abandono en que se tiene la instrucción.

5.º Que en el ramo de carreteras, tan necesarias para el fomento de los intereses de la provincia, tenía también un abandono absoluto.

6.º Que respecto de Beneficencia, ha dejado de cumplir la Diputación durante los ejercicios de 1890-91, 1891-92 y 1892 á 93 compromisos importantes por la cantidad de 149.316 pesetas 47 céntimos, dando lugar á reclamaciones de los contratistas de suministros, y á que algunos de ellos se nieguen, cansados de reclamar, á seguir prestando aquéllos, lo cual daría lugar á conflicto serio, tanto más, cuanto que, falta ya la Diputación de crédito, nadie quiere contratar con ella, como lo demuestra la circunstancia de quedar desiertas las subastas de servicios y tener que recurrir á atender á éstos por administración.

Y 7.º Que á pesar de faltas tan repetidas, y mientras los acreedores de la Corporación se pasan años sin cobrar y hasta se atrasa el pago de las nodrizas, las dietas de los Vocales de la Comisión provincial y los gastos de representación del Presidente, se satisfacen con toda exactitud, no siendo la falta de medios lo que hace que la Diputación arrastre una existencia tan precaria

y desordenada, sino el abandono de la misma, que siendo acreedora de 1.253.202'91 pesetas por contingente provincial, no reclama de los pueblos el pago de su deuda, ni los aperece ni apremia, ni usa de los medios que las leyes ponen á su alcance.

En demostración de los hechos expuestos, acompaña el Gobernador á su Memoria diferentes certificaciones expedidas en forma, exponiendo además, como ampliación de la misma, que en el ramo de carreteras se han satisfecho con los fondos de la provincia por atenciones de personal, y en un período de veinte años, 228.260 pesetas, y construido poco más de 10 kilómetros; que en el ramo de suministros se adeudan á los contratistas de carne y pan 30.799 pesetas por el primer concepto y 33.660 por el segundo; que existiendo en la Casa de Misericordia 434 acogidos, sólo 211 han sido admitidos con las formalidades reglamentarias, y que sin que conste la debida autorización se han adquirido ropas y telas para los establecimientos de Beneficencia, siendo proveedor de ellas D. Hipólito Fabra, Diputado provincial y sobrino de Fabra Gil, que desempeña el mismo cargo y ha sido en el bienio anterior Presidente de la Corporación, satisfaciéndose al primero durante el ejercicio de 1891-92, con su período de ampliación, la respetable suma de 14.132 pesetas 49 céntimos.

En defensa de los cargos de que queda hecha relación, manifiestan en escrito de 8 de Febrero último los Diputados D. Vicente Sales, D. Gonzalo Valero, D. Hipólito Fabra, D. Victoriano Fabra, D. Manuel Meliá y otro, cuyo nombre es ilegible, que nada saben, ni legalmente pueden saber, acerca de los hechos contenidos en la Memoria del Gobernador, puesto que los individuos que componen la actual Corporación no pueden ser responsables de los actos ú omisiones de las anteriores, mucho menos cuando tres de ellos no han pertenecido á la Diputación hasta Noviembre último, uno solo perteneció á ella muy poco tiempo, en época muy anterior, y otro, D. Joaquín Altava, no ha llegado á posesionarse del cargo, por impedírsele una grave dolencia; que lo único que les consta es que al constituirse la Diputación acordó ésta investir á su Presidente de todas las facultades necesarias para la recaudación de lo que los pueblos adeudan por contingente; que se apereció y conminó á los Alcaldes; que se nombraron comisionados de apremio, cuyo nombramiento se comunicó al Gobernador, y que la Diputación ha demostrado el mayor celo é interés y cumplido estricta y puntualmente todas las disposiciones legales.

En escrito de igual fecha exponen asimismo los Diputados D. José Rafels, D. José Febrer, D. José Tárrega, D. Ramón Salvador, D. José Agramunt, D. Cayetano Huguet y D. Antonio Simón, ó Somán, que no se invirtió en la construcción del Hospital toda la cantidad presupuesta, porque entienden que el presupuesto no se forma para gastarlo íntegro, sino para la posibilidad de que se pueda gastar, en lo cual no encuentran cargo alguno; que no se hicieron pagos sin autorizar ni autorizados en cantidad de 2.309'92 pesetas para el establecimiento de la imprenta, pues con cargo á la cantidad consignada al efecto sólo se hicieron pagos por 2.999 pesetas 41 céntimos, cuya suma tampoco fué entregada á un solo industrial, sino á varios, y por obras y utensilios completamente heterogéneos; que la rebaja de subvención para asistencia de enfermos del Hospital de Morella, se explica con sólo fijarse en que aquélla no tiene el carácter de obligatoria, demostrándolo así el no haberse hecho reclamación alguna por el referido Hospital; que lo único que se debe á los Profesores de instrucción primaria es 11.700 pesetas por los aumentos graduales de 1889 á 90 y 1890-91, ignorándose el débito de 1891-92, para que se consignaron por tal concepto 5.850 pesetas, y siendo esta cantidad la que se debiera, importaría el total 17.550 pesetas, pero nada más; que no es exacto lo que se afirma respecto de carreteras, que se hallan perfectamente conservadas y arregladas; que la Diputación no adeuda por atenciones de Beneficencia la cantidad que se expresa en la Memoria del Gobernador, sino sólo 54.893 pesetas 83 céntimos; que no puede serles imputable la falta de recaudación de lo que deben los pueblos, que tiene sólo por origen las calamidades que éstos han sufrido, y que les ha reducido á la miseria, y terminan su escrito los Diputados últimamente expresados haciendo extensas y diferentes consideraciones á fin de desvirtuar los cargos que se les imputan.

El Gobernador, al elevar de nuevo á V. E. el expediente, rebate los descargos de los Diputados, entendiéndolos que son inexactas sus afirmaciones y faltas de la debida comprobación.

Con tales precedentes pasa la Sección á emitir el informe que V. E. se sirve pedirla en la citada Real orden de 9 del actual.

Es de todo punto indudable que las obras del Hospital provincial han empezado hace ya bastantes años, y á pesar de haberse consignado en los respectivos presupuestos cantidades oportunas para que aquéllas se hiciesen con la debida regularidad, resulta que la terminación de dicho edificio no será todavía un hecho hasta pasados largos años sobre los muchos ya transcurridos, abandono y negligencia inexplicables, tanto menos, cuanto que ni siquiera se han invertido en ellas las cantidades consignadas en los presupuestos, y de cuyo hecho son responsables todos los Diputados que han venido formando parte de la Corporación provincial de Castellón, una vez que no consta que ante la misma hubiesen hecho las mociones que estimaran oportunas con el fin de hacer cesar la paralización casi absoluta de las obras de construcción de un edificio tan útil y necesario, y ya que no se comprueban en el expediente las causas que han motivado la imposibilidad de invertir en las obras las cantidades presupuestas, por cuya razón se han hecho merecedores de un correctivo, siquiera éste no pueda hoy imponerse más que á los que actualmente desempeñan dicho cargo.

En cuanto al hecho relativo á la adquisición de una imprenta, no se explica la Sección por qué causa no se sacó á subasta el mencionado servicio ó adquisición, pues sólo en el supuesto de que el caso se hallase entre los determinados en el art. 36 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, cabría prescindir de aquel requisito ó formalidad, y aun así, lo correcto sería pedir previamente á la Superioridad la excepción de subasta, mucho más cuando no pueden considerarse como heterogéneos las máquinas de imprenta, caracteres de letra, bruzas, guillotinas, etc., pues la experiencia demuestra que los constructores ó expendedores de las máquinas lo son á la vez de los demás útiles necesarios al establecimiento de una imprenta; todo lo cual demuestra, á juicio de la Sección, por lo que del hecho mismo se desprende y por las afirmaciones del Gobernador en sus escritos, que se ha procurado dividir los pagos en cantidades menores de 2.000 pesetas y eludir de este modo el cumplimiento de lo determinado en el referido Real decreto, cometiéndose con tal hecho una infracción legal imputable á los que tomaron el acuerdo y á los que autorizaron los oportunos pagos.

El hecho de que habiéndose acordado por la Diputación subvencionar al Hospital de Morella para asistencia de los enfermos con 7.000 pesetas anuales, reducidas por acuerdo posterior á 3.000, y resolviendo últimamente retirar en absoluto dicha subvención, manifiesta el poco celo que aquella tiene con cuanto á la Beneficencia se refiere, negligencia que adquiere el carácter de punible cuando se considera que el último acuerdo fué debido, según afirma el Gobernador, á causas políticas, hecho de todo punto censurable y que demuestra que los Diputados que tomaron tal acuerdo se inspiran más en aquellas que en la caridad y justicia, haciéndose con tal conducta merecedores de corrección administrativa.

Se demuestra también por certificación expedida en forma, y que corre unida al expediente, que la Diputación tiene sin satisfacer cantidades crecidas por los conceptos de Instrucción pública y por el aumento gradual de sueldo á los Maestros, á pesar de las infinitas disposiciones legales dictadas con objeto de encarecer la preferencia en el pago de dichas atenciones; todo lo cual pone de manifiesto el abandono y negligencia de la Diputación.

En cuanto á conservación y construcción de carreteras, demuestran las certificaciones unidas al expediente grandes diferencias entre lo presupuestado y lo gastado por dicho concepto y desigualdad de lo entregado como subvención á los distintos pueblos, y esto, unido á haber dejado de cumplir la Diputación durante los ejercicios de 1890-91, 1891-92 y el corriente con importantes obligaciones del ramo de Beneficencia, dando lugar á reclamaciones de pago por varios contratistas de suministros, revelan por parte de aquélla, además de negligencia y abandono, un abuso que es necesario corregir, pudiendo decirse lo mismo respecto de lo que adeudan los pueblos por contingente provincial, del modo y manera de admitirse sin las formalidades reglamentarias los asilados en la Casa de Misericordia, hecho comprobado en el expediente, por el mandado instruir por el Gobernador á su Delegado, y la adquisición de telas sin la autorización debida del proveedor D. Hipólito Fabra, quien si en efecto no era á la sazón Diputado provincial, queda subsistente el cargo, por no haber sido rebatido por los autores de los escritos mencionados de ser sobrino del Presidente entonces de la Diputación y de haber cobrado con exactitud partidas que en totalidad ascienden á cerca de 3.000 duros, y cuyo servicio ha debido sacarse á subasta pública en

cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto citado de 4 de Enero de 1883.

Todo lo relacionado y expuesto demuestra con toda evidencia la infracción por la Diputación provincial de Castellón de lo determinado taxativamente en las leyes y negligencia, abandono y omisiones en perjuicio de los intereses y servicios que le están encomendados y abuso en la administración de los fondos provinciales, con cuya conducta se han hecho merecedores los individuos que componen en la actualidad la Corporación, unos por haber tomado directamente parte en los actos ó acuerdos, y otros por haber tolerado impasiblemente y sin protestas ni mociones de clase alguna, la adopción de aquellos lo no haber contribuido á la corrección de los mismos tan luego como les fueron conocidos, en cuyo caso se encuentran los Diputados que tomaron posesión de sus cargos en Noviembre último, todos los cuales se han hecho acreedores á la más rigurosa de las correcciones administrativas.

Por tanto, la Sección opina: Que procede declarar definitiva la suspensión provisional impuesta por Real orden de 3 de Febrero último á la Diputación provincial de Castellón.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha dignado resolver como en el mismo se propone, ordenando además que se pasé el expediente original á la Audiencia territorial para los efectos á que haya lugar, á tenor del art. 132 de la ley de 29 de Agosto de 1882.

De Real orden lo digo á V. S., con inclusión del expediente de referencia, para su conocimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1893.

GONZALEZ

Sr. Gobernador civil de la provincia de Castellón.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago la cátedra de Mineralogía y Zoología aplicadas á la Farmacia, y correspondiendo su provisión al turno de oposición;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se anuncie al citado turno, con arreglo á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1893.

MORET

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada la cátedra de Química inorgánica, y correspondiendo su provisión al turno de concurso;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se anuncie antes á traslación, con arreglo á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1893.

MORET

Sr. Director general de Instrucción pública.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE LA GUERRA

Inspección de la Comandancia Central, Depósitos de Embarque y Caja general de Ultramar.

El día 4 del entrante dará principio por esta Inspección el pago de asignaciones de Sres. Jefes, Oficiales y tropa de los distritos militares de Ultramar, en los días que á continuación se expresan y de una á cuatro de la tarde:

MES DE MARZO DE 1893

Día 4 de Abril de 1893.

Letras A, B, C, D, E, F, G, H.

Día 5.

Letras I, J, L, M, N, O.

Día 6.

Letras P, Q, R, S, T, U, V, Z.

Día 7.

Incidencias.

Madrid 27 de Marzo de 1893.—El General Inspector, P. A., el Teniente Coronel, segundo Jefe, Federico Francia.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Loterías.

Habiendo sufrido extravío cuatro billetes de la Lotería Nacional, números 11.237 al 40, del sorteo que ha de celebrarse el día 29 del corriente, remitidos para su venta á la Administración de Loterías de Alcañiz, provincia de Teruel, esta Dirección general, de conformidad con lo dispuesto en el art. 10 de la instrucción del ramo de 25 de Febrero último, ea acordado declarar dichos billetes nulos y sin ningún valor para los efectos del sorteo á que corresponden.

1. Lo que se anuncia para conocimiento del público y fines consiguientes.

Madrid 28 de Marzo de 1893.—El Director general, Olegario Andrade.

Dirección general de la Deuda pública.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario, expedido por la Caja de Depósitos en 21 de Enero de 1870 con los números 67.868 de entrada y 16.782 de registro, correspondiente al depósito necesario de 726'81 pesetas nominales en un bono del Tesoro y un residuo, procedente de la tercera parte del 80 por 100 de Propios del Ayuntamiento de Aldehuela de Calatañazor, provincia de Soria, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Diario y Boletín oficiales de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento de 17 de Enero de 1874.

Madrid 14 de Febrero de 1893.—El Director general, Luis del Rey. X-1753

Subsecretaría.

Relación de los nombramientos hechos en favor de individuos licenciados del Ejército, significados por el Ministerio de la Guerra para los cargos que á continuación se expresan:

D. José María Corbi Escolano, sargento; se le confiere el destino de Administrador, Guardaalmacén de las salinas de Roquetas (Almería), con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

D. Enrique Asorlín Pérez, sargento; se le confiere el destino de Pesador de las salinas de Torrevieja (Alicante), con el sueldo anual de 750 pesetas.

D. Nicasio Otero Caballero, sargento; se le confiere el destino de Ordenanza de la Sección de Propiedades de Valladolid, con el sueldo anual de 750 pesetas.

D. Teodoro Correa Goya, cabo; se le confiere el destino de Pesador de las salinas de Torrevieja (Alicante), con el sueldo anual de 750 pesetas.

Madrid 25 de Marzo de 1893.—El Subsecretario, Torre Villanueva.

D. Antonio Fajardo Martínez, guardia civil; se le confiere el destino de Portero de la Intervención de Hacienda de Albacete, con el sueldo anual de 750 pesetas.

D. José García Sánchez, carabiniere; se le confiere el destino de Ordenanza de la Intervención de Hacienda de Albacete, con el sueldo anual de 625 pesetas.

D. Ildefonso González Marcos, soldado; se le confiere el destino de mozo del Archivo de Hacienda de Santander, con el sueldo anual de 625 pesetas.

Madrid 27 de Marzo de 1893.—El Subsecretario, Torre Villanueva.

Fábrica Nacional del Timbre.

El día 1.º de Mayo próximo, á las dos de su tarde, tendrá lugar en esta Fábrica la subasta pública para la adquisición de 88 resmas de cartulina color anteaado que se consideran necesarias para la elaboración de tarjetas postales durante el año económico de 1893-94.

Lo que se anuncia al público para que el que quiera interesarse en su licitación pueda pasar á ver el pliego de condiciones y muestra de la cartulina, que estarán de manifiesto en esta Fábrica todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde; cuya subasta se ajustará al modelo que á continuación se inserta.

Madrid 27 de Marzo de 1893.—El Jefe Director, Federico G. Patón.

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., que vive calle de....., número....., piso....., que reúne cuantas circunstancias exige la ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm....., fecha....., y Boletín oficial, núm....., fecha....., y de cuantos requisitos se previenen en el pliego de condiciones que obra en la Fábrica Nacional del Timbre, para adquirir con arreglo al mismo en pública subasta 88 resmas de cartulina de color anteaado, se comprometo á entregar en dicho establecimiento cada resma de las condiciones y circunstancias que se expresan en el referido pliego, el cual acepta en todas sus partes, sin alteración ulterior, al precio de..... pesetas céntimos (en letra).

(Fecha y firma del interesado.) 121—S

No habiendo tenido lugar por falta de licitadores la primera subasta celebrada en el día 24 del actual en esta Fábrica para la adquisición de 2.329 resmas de papel de diferentes clases, con destino á la impresión de los recibos de Contribución territorial, industrial, de canon por superficie de minas y certificados de patentes, se hace saber que el día 8 del próximo mes de Abril, á las dos y media de la tarde, tendrá lugar la segunda subasta con arreglo al mismo pliego.

Lo que se anuncia al público para el que quiera interesarse en su licitación pueda pasar á ver el referido pliego y muestras de papel, que estarán de manifiesto en la citada Fábrica, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde, y cuya proposición se ajustará al modelo que á continuación se inserta.

Madrid 28 de Marzo de 1893.—El Jefe Director, Federico G. Patón.

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., que vive calle de....., número....., cuarto....., y que reúne las circunstancias que exige la ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID núm....., fecha....., y Boletín oficial núm....., fecha....., así como del pliego de condiciones aprobado que obra en la Fábrica Nacional del Timbre, para adquirir con arreglo al mismo en pública subasta 1.970 resmas papel blanco continuo; 223 de papel color rosa pálido; 10 de papel color violeta, y 126 de papel hilo, necesarios en dicha Fábrica para elaboración de recibos de la contribución territorial, de contribución industrial, de canon por superficie de minas y certificado de patentes y portadas para los cuadernos de los mismos, se comprometo á entregar en dicho establecimiento las referidas clases y cantidades de papel, con estricta sujeción á las condiciones del presentado pliego, el cual acepta en todas sus partes sin alteración ulterior por los precios que á continuación se detallan, á cuyo respecto la totalidad de resmas á que alcanza el suministro importa la siguiente valoración:

Las 1.970 resmas de papel blanco continuo para los recibos de la contribución territorial, al precio cada una de..... pesetas..... céntimos (en letra), que importan..... pesetas..... céntimos. En número.

Las 223 resmas de papel color rosa pálido para recibos de contribución industrial, al precio cada una de..... pesetas..... céntimos (en letra), que importan..... pesetas..... céntimos. En número.

Las 10 resmas papel de color violeta para recibos de canon por superficie de minas, al precio cada una de..... pesetas..... céntimos (en letra), que importan..... pesetas..... céntimos. En número.

Las 126 resmas de papel de hilo para cuadernos de certificados de patentes al precio cada una de..... pesetas..... céntimos (en letra), que importan..... pesetas..... céntimos. En número.

2.329 resmas importantes..... En número.

Importa la valoración total la suma de..... pesetas (en letra). (Fecha y firma del proponente.) 126—S

Junta de Clases pasivas.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Junta, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente, desde las doce de la mañana á las cuatro de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Día 1.º de Abril de 1893.

Montepío militar, de la letra A á la E. Jubilados.

Día 2.

Cruces.

Día 3.

Coroneles. Remuneratorias. Montepío militar, de la letra M á la Q. Montepío civil, de la letra H á la L.

Día 4.

Capitanes. Tenientes y Alféreces. Marina. Montepío civil, de la letra D á la G.

Día 5.

Montepío militar, de la letra R á la Z. Montepío civil, de la letra M á la Q.

Día 6.

Cesantes. Exclaustrados. Secuestros. Montepío militar, de la letra F á la L.

Día 7.

Tenientes Coroneles. Comandantes. Plana Mayor de Jefes y Brigadieres. Montepío civil, de la letra A á la C.

Día 8.

Montepío civil, de la letra R á la Z. Tropa.

Días 10 y 11.

Supervivencias. Residentes en el extranjero. Altas. Todas las nóminas sin distinción.

Día 13.

Retenciones.

OBSERVACIONES

1.º No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas ó papeletas de cobro.

2.º Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.

3.º No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado, ó interesados si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa; debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de sus poderdantes y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.

4.º Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.

5.º Los que justifiquen fuera de esta Corte tendrán cui-

dado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia á que éste corresponda.

6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia y á satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes ó dos contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan.

7.ª Para el pago de retenciones se exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante, la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamistas; llenando igual requisito los que cobren como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad á la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones, autorizados por sus estatutos, deberán acreditar, para el cobro de las retenciones hechas á su favor, que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago á la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid 28 de Marzo de 1893.—El Presidente, Sagasta.

**Banco de España.**

Desde el día 1.º de Abril próximo, de once de la mañana á tres de la tarde, se pagarán por este Banco los intereses correspondientes al primer trimestre del corriente año de los títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100 y los de la

Deuda perpetua al 4 por 100 interior, depositados en las cajas del mismo ó entregados en garantías de operaciones.

Los interesados pueden presentarse en la caja de este Banco á percibir el importe de los intereses, por el orden siguiente:

*Deuda amortizable al 4 por 100.*

Sábado 1.º de Abril.—Garantías de operaciones, depósitos intransmisibles, judiciales, necesarios, fianzas y cuentas corrientes de efectos.

Martes 4 de idem.—Depósitos transmisibles resguardos números 170.223 á 260.000.

Jueves 6 de idem.—Idem id. id. id. 260.001 á 289.000.

Sábado 8 de idem.—Idem id. id. id. 289.001 á 302.000.

Martes 11 de idem.—Idem id. id. id. 302.001 á 314.432.

*Deuda perpetua al 4 por 100 interior.*

Lunes 3 de Abril.—Garantías de operaciones, depósitos intransmisibles, judiciales, necesarios, fianzas y cuentas corrientes de efectos.

Miércoles 5 de idem.—Depósitos transmisibles resguardos números 181.580 á 233.000.

Viernes 7 de idem.—Idem id. id. id. 233.001 á 261.000.

Lunes 10 de idem.—Idem id. id. id. 261.001 á 278.000.

Miércoles 12 de idem.—Idem id. id. id. 278.001 á 289.000.

Jueves 13 de idem.—Idem id. id. id. 289.001 á 300.000.

Viernes 14 de idem.—Idem id. id. id. 300.001 á 308.000.

Sábado 15 de idem.—Idem id. id. id. 308.001 á 313.959.

Los depósitos en Deuda amortizable al 4 por 100 que por resultado del sorteo de 1.º del actual contengan títulos amortizados, necesitan ser retirados por los depositantes, á fin de poder hacer efectivo el importe de aquéllos con el libramiento que se les entregará en equivalencia de los mismos.

Madrid 28 de Marzo de 1893.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano.

Habiéndose recibido de la Dirección general de la Deuda pública los talones de los resguardos hasta el núm. 1.000, expedidos por aquel Centro en representación de cupones de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, vencimiento de 1.º de Abril próximo, presentados en aquella Dirección, los portadores de los citados resguardos pueden presentarlos al cobro en la Cajas de este Banco, en la forma siguiente:

Día 1.º de Abril, resguardos números 1 á 400.

Día 3 idem, id. id. 401 á 800.

Día 4 idem, id. id. 801 á 1.000.

En los días sucesivos se pueden presentar al cobro en las mismas Cajas, sin previo anuncio, los resguardos cuya numeración exceda de la última señalada, que serán satisfechos en el acto, siempre que el Banco haya recibido de la Dirección general de la Deuda los talones correspondientes.

Madrid 28 de Marzo de 1893.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**Subsecretaría.**

**SECCION DE SANIDAD**

*Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 25 de Marzo de 1893.*

Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE 6 lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE 6 lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	37	Casado...	Tuberculosis.....	Infantas, 12.....	>	19	Varón...	10	P.....	Tumor cerebral....	Calvo Ase. sio, 11.....	>
2	Idem....	63	Viudo .....	dem.....	Amaniel, 15.....	>	20	Idem....	Feto.....	.....	Asfixia.....	Santa Maria de la Cabeza, 7.....	>
3	Idem....	31	Soltero ..	Insufi.ª mitral.....	Hileras, 4.....	>	21	Idem....	Idem.....	.....	Idem.....	Castilla, 20.....	>
4	Idem....	48	Casado ..	Idem.....	Hospital Provincial.....	>	22	Hembra.	8	P.....	Tabes mesentérica.	Hospital Provincial.....	>
5	Idem....	18 m.	P.....	Bronquitis.....	Mayor, 14.....	>	23	Idem....	12	P.....	Fiebre adinámica..	Gravina, 14.....	>
6	Idem....	2	P.....	Idem.....	Gil Bao, 1.....	>	24	Idem....	47	Casada ..	Asistolia.....	Jesús del Valle, 34.....	>
7	Idem....	1	P.....	Idem.....	Sebastián Herrera, 7.....	>	25	Idem....	4 m.	P.....	Bronquitis.....	Barco, 7.....	>
8	Idem....	3 m.	P.....	Idem.....	Barco, 13.....	>	26	Idem....	78	Viuda ..	Idem.....	Hospital Provincial.....	>
9	Idem....	35	Soltero...	Broncopneumonía.	Aduana, 43.....	>	27	Idem....	47	Idem....	Broncopneumonía.	Idem.....	>
10	Idem....	2	P.....	Idem.....	Tarragona, 5.....	>	28	Idem....	57	Soltera ..	Pleuropneumonía..	Ronda Conde Duque, 7.....	>
11	Idem....	50	Casado ..	Pneumonía.....	Magdalena, 34.....	>	29	Idem....	24	Casada ..	Nefritis.....	Hospital de la Princesa..	>
12	Idem....	17	Soltero ..	Idem.....	Hospital Militar.....	>	30	Idem....	22	Soltera ..	Eclampsia.....	Ronda de Toledo, 6.....	>
13	Idem....	20	Idem....	Broncopneumonía.	Idem.....	>	31	Idem....	6	P.....	Parálisis.....	Meson de Paredes, 83.....	>
14	Idem....	20	Idem....	Pleuropneumonía.	Idem.....	>	32	Idem....	63	Viuda ..	Reuma (1).....	Ponce de León, 9.....	>
15	Idem....	19	Idem....	Idem.....	Idem.....	>	33	Idem....	24	Soltera ..	Heridas (1).....	Juan Duque, 21.....	Judicial.
16	Idem....	21	Idem....	Enterocolitis.....	Hospital Provincial.....	>	34	Idem....	Feto.....	.....	Asfixia.....	Hospital Provincial.....	>
17	Idem....	22	Idem....	Gastrorragia.....	Río, 8.....	>	35	Idem....	20	Soltera ..	Congestión (1)....	Hospital Militar.....	>
18	Idem....	1 m.	P.....	Eclampsia.....	Justa, 5.....	>							

**Resumen.**

	Varones.	Hembras.	TOTAL.
Tuberculosis.....	2	1	3
Otras infecciosas.....	>	1	1
Circulatorio.....	2	1	3
Respiratorio.....	11	4	15
Gástrico.....	2	>	2
Génito-urinario.....	>	1	1
Cerebro-espinal.....	2	2	4
Locomotor.....	>	>	>
Demás enfermedades.....	2	4	6
<b>TOTAL de inhumaciones.....</b>	<b>21</b>	<b>14</b>	<b>35</b>

Madrid 27 de Marzo de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.

(1) En el parte no hay más determinación.

**MINISTERIO DE FOMENTO**

**Dirección general de Instrucción pública.**

**PRIMERA ENSEÑANZA**

*Circular.*

El reglamento de 21 de Abril último dispone que los Auxiliares perciban los nuevos sueldos desde el ejercicio de 1893-94.

Con objeto de que las Corporaciones populares tengan organizado este servicio al fo mar los presupuestos de dicho año económico, la Dirección ha acordado que se observen las siguientes reglas:

1.ª En los Ayuntamientos donde actualmente existan el número y clase de Escuelas que exige la ley de Instrucción pública, las Auxiliares serán consideradas de sostenimiento voluntario.

Para estas Auxiliares, aunque se hayan creado después de la publicación del reglamento, no tendrán efecto retroactivo los artículos 23 y 24. Podrán, por tanto, suprimirlas los Ayuntamientos, aunque no hayan transcurrido cinco años desde su creación, y no será obligatorio el aumento de los sueldos desde el ejercicio de 1893-94.

Si los Ayuntamientos acuerdan la supresión, serán trasladados los Auxiliares en la forma que dispone el art. 10 del reglamento, previa determinación de la categoría que deba reconocérseles, conforme á lo preceptuado en las sexta y séptima disposiciones transitorias.

Si los Ayuntamientos acuerdan que continúen los Auxiliares con los mismos sueldos que hoy disfrutaban, siendo me-

nores que los asignados por el reglamento, y los interesados se prestan á ello, se les expedirán, hallándose en condiciones legales para obtenerlos, los títulos administrativos del haber que les corresponda por el citado reglamento, entendiéndose entonces que sirven los cargos en comisión, y en las condiciones que establece la orden de 25 de Octubre de 1879.

Si los sueldos que perciban y con los cuales acuerden los Ayuntamientos que continúen en sus cargos, fuesen mayores que los señalados por el reglamento á la Auxiliaria, se les reservará el derecho prevenido en el último párrafo de la sexta disposición transitoria, ó se les aplicará la séptima, según las condiciones en que hubiesen obtenido la plaza.

Podrán también los Ayuntamientos, sin suprimir las Auxiliares voluntarias, y no hallándose provistas legalmente, acordar que se provean en los términos dispuestos por los artículos 21 y 22.

Las facultades que en estas reglas se otorgan á los Ayuntamientos para la supresión de las Auxiliares voluntarias, se entienden sin perjuicio de los derechos que puedan invocar los Auxiliares, fundados en los contratos que tuviesen celebrados con los Municipios.

2.ª En los Ayuntamientos donde no existan el número y clase de Escuelas que exige la ley de Instrucción pública, se entenderá que las Auxiliares suplen en todo ó en parte la falta; serán consideradas, por tanto, de sostenimiento obligatorio, y no podrán ser suprimidas sin previa formación de expediente, que comprenderá: primero, copia del acuerdo del Ayuntamiento solicitando la supresión; segundo, proyecto completo de organización escolar del término municipal formado por el mismo Ayuntamiento; tercero, copia del presupuesto de gastos é ingresos; cuarto, informe de la Junta local de primera enseñanza.

Este expediente se pasará á la Junta provincial, la que,

después de informarle, le cursará á la Dirección por conducto del Rectorado.

En su vista se dictará resolución, declarando las Auxiliares que deban conservarse como obligatorias en sustitución de Escuelas.

3.ª A los Auxiliares con certificado de aptitud, cuyas plazas pasen á la categoría de 6'25 pesetas ó más, si la Auxiliaria es voluntaria y el Ayuntamiento acuerda conservarlas en sus cargos se les respetará, en ellos con el mismo haber que hoy disfrutaban. Si el Ayuntamiento acordase la supresión de la Auxiliaria ó la provisión reglamentaria de la misma, y en todo caso, cuando se trate de Auxiliares obligatorias, se les concederá el pase con derecho preferente y fuera de concurso á Escuelas ó Auxiliares de sueldo igual ó aproximadamente igual al que estuviesen disfrutando, en los términos que expresa la Real orden de 14 de Julio de 1883.

4.ª Los Auxiliares con título profesional nombrados legalmente, cuyas plazas, dotadas hasta ahora con sueldo inferior á 750 pesetas, pasen á la categoría de oposición, no podrán percibir el nuevo haber sino practican ejercicios de mejora de sueldo en la convocatoria de Mayo próximo.

5.ª Los Auxiliares comprendidos en la séptima disposición transitoria y en el último párrafo de la tercera general del reglamento, que sirvan Auxiliares obligatorias y posean título profesional, serán respetados en sus cargos con el mismo sueldo que hoy disfrutaban, y sus plazas se computarán en el número de las que suplen á Escuelas, cuando se instruyan los expedientes á que se refiere la regla 2.ª de esta orden.

6.ª Las precedentes reglas no son aplicables á las Escuelas de Madrid, respecto de las que se dictarán disposiciones especiales.

Tampoco tienen aplicación á las Auxiliares de las Escue-

las prácticas agregadas á las Normales, que son siempre obligatorias.

7.ª Las Juntas provinciales de Instrucción pública harán publicar inmediatamente esta resolución en los *Boletines oficiales*, previniendo á los Ayuntamientos que pretendan suprimir alguna Auxiliaría la necesidad de que instruyan sin pérdida de tiempo el expediente para que pueda estar resuelto antes de 1.º de Julio próximo.

Dios guarde á V. . . . muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1893.—El Director general, Eduardo Vincenti.—Señor....

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago la cátedra de Mineralogía y Zoología aplicada á la Farmacia, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875 y ley de 1.º de Mayo de 1878. Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en Farmacia ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 26 de Marzo de 1893.—El Director general, E. Vincenti.

Resultando vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Granada la cátedra de Química inorgánica, dotada con 3.500 pesetas, que según la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Según lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 26 de Marzo de 1893.—El Director general, E. Vincenti.

#### Universidad Central.

##### SECRETARÍA GENERAL

De conformidad con lo dispuesto por la Real orden de 8 de Septiembre de 1885, han de proveerse por oposición dos plazas de Ayudante del Museo de Ciencias Naturales, dependiente de la Facultad de Ciencias de esta Universidad, con destino á las asignaturas de Zoología, dotada cada una con el sueldo anual de 1.500 pesetas.

Para ser admitido á la oposición se requiere:

- 1.º Ser español.
- 2.º Haber cumplido veinte años de edad.
- 3.º No hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

4.º Tener el título de Licenciado ó Doctor en Ciencias Naturales ó aprobados los ejercicios de dichos grados.

Los opositores que se hallen en este caso y obtengan las plazas, deberán adquirir el título de Licenciado antes de tomar posesión de su cargo.

Los ejercicios se verificarán en esta Universidad, y consistirán:

El primero en la contestación, en un término que no podrá exceder de una hora, á diez preguntas sacadas á la suerte de entre un número de veinte por cada opositor, referentes á las asignaturas á que se hallan afectas las plazas de cuya provisión se trata.

El segundo en la determinación de tres objetos de los comprendidos en las asignaturas á que se refieren las vacantes, los cuales serán designados por la suerte de entre los previamente preparados por el Tribunal.

El tercero en hacer una preparación anatómica, histológica ó micrográfica relativa á las asignaturas sobre que versan las plazas vacantes, y que determinará la suerte.

Para pasar de un ejercicio á otro será indispensable haber sido aprobado en el anterior.

Los opositores que obtengan las plazas no adquirirán con ellas más derechos que los propios y exclusivos del cargo.

Los aspirantes deberán dirigir sus solicitudes documentadas, exhibiendo su cédula personal al Excmo. Sr. Rector de esta Universidad, y las presentarán en el Negociado primero de esta Secretaría general dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que las instancias que no oren en esta Secretaría general á las cuatro de la tarde del día en que espire dicho término, se considerarán como no recibidas.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Rector se anuncia para general conocimiento.

Madrid 27 de Marzo de 1893.—El Secretario general, Leopoldo Solier.

#### Tribunal de oposiciones

á la Ayudantía numeraria de la clase de Modelado y Vaciado de adorno, vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de la Coruña.

Los opositores á la Ayudantía numeraria de la cátedra de Modelado y Vaciado de adorno, vacante en la Escuela provin-

cial de Bellas Artes de la Coruña, Sres. D. Maximino Magariños Rodríguez, D. Antonio Martín Fernández, D. Agustín López Mirás, D. Urbano González Varela, D. Emilio Orduña Viguera, D. Pedro Mayoral, D. Enrique Rodríguez Fernández, D. Germán Armeto Losada, D. José Antonio Villoch, D. José Alfonsetti y Lorenzo, D. Emilio Romani y D. José Gómez Naya, se servirán presentarse en el día que corresponda al último de los quince siguientes al de la fecha de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y á las once de la mañana del expresado día, en el local que ocupa la Escuela de Bellas Artes de esta capital (Instituto Da Guarda), para dar principio á los ejercicios de oposición.

El opositor D. José Gómez Naya deberá presentar ante este Tribunal los documentos que acrediten su aptitud para tomar parte en estas oposiciones.

Coruña 21 de Marzo de 1893.—El Presidente del Tribunal, Faustino Domínguez.

#### MINISTERIO DE ULTRAMAR

##### Ordenación de Pagos.

Habiéndose padecido un error material en la observación 6.ª de las publicadas por este Ministerio en la GACETA DE MADRID de 25 del corriente para la revista anual de las Clases pasivas que tienen concedido el derecho á percibir sus haberes en la Caja del mismo, se entenderá redactada en la siguiente forma:

«6.ª Relevados de asistir personalmente al acto de la revista los Sres. Senadores, Diputados á Cortes, Magistrados, Jefes de Administración, Caballeros Grandes Cruces de las Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, de la Placa de San Hermenegildo y Coroneles, lo verificarán dirigiendo al señor Interventor un oficio escrito y firmado de su mano, á menos que estuviesen físicamente imposibilitados de hacerlo, en cuyo caso podrá suscribirlo á su ruego y presencia otro pensionista de la misma clase, declarando la imposibilidad, en papel timbrado de 75 céntimos de peseta, clase 13.ª, con expresión de las señas de su domicilio, fecha y toma de razón del Real despacho ó documento que acredite el derecho al haber que disfruta y el de pasar la revista por oficio, clase á que corresponde, letra y número de orden con que figura en la nómina y la declaración de no percibir otros de fondos generales, provinciales, municipales ni de la Real Casa que los consignados en la nómina de su clase.»

Madrid 29 de Marzo de 1893.—El Ordenador de Pagos, Félix Díaz.

#### ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

##### Delegación de Hacienda de la provincia de Almería.

Dispuesto por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda en orden de 10 de Marzo actual que se anuncie un concurso de proposiciones libres por precio y cantidad para la venta de las sales existentes en las Salinas de Roquetas, que ascienden á 97.786 quintales castellanos de la de primera clase y 2.200 quintales de la de segunda; esta Delegación ha acordado que dicho acto de concurso tenga lugar el día 25 de Abril próximo, á las doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que á continuación se expresa.

Almería 20 de Marzo de 1893.—El Delegado de Hacienda, C. G. Soler.

*Pliego de condiciones para la enajenación por concurso de las sales existentes en las Salinas de Roquetas (Almería), que ascienden á 97.786 quintales castellanos de la de primera clase y 2.200 de la de segunda.*

1.ª El concurso se efectuará por el número de quintales y precio que cada uno de los licitadores tenga por conveniente, siempre que no rebasen de la totalidad de todas las existencias.

2.ª El acto de concurso se celebrará el día 25 de Abril próximo, á las doce de su mañana, en el despacho del señor Delegado de la provincia, con asistencia de los señores Interventor, Administrador de Impuestos y Propiedades, Abogado del Estado y Notario de Hacienda.

3.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujeción al modelo que al final se inserta, extendidas en papel del sello 12.º, de á peseta, puesta la cantidad en letra, sin enmiendas ni raspaduras, y la carta de pago que acredite haberse consignado en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales el 5 por 100 de la cantidad que represente el número de quintales que se solicite al precio que se propongan pagarlos.

4.ª Constituida la Junta del concurso en el día y hora señalados, se entregarán los pliegos á la vista del público al Presidente, que cuidará de que se rubriquen en la cubierta por su portador é irlos numerando por el orden con que se reciben.

5.ª Al dar las doce y media de la mañana se declarará terminada la admisión de pliegos, procediéndose acto seguido á la apertura de los mismos y lectura de las proposiciones, que verificará el Notario actuante.

Terminada la lectura de las proposiciones se levantará por el Notario la oportuna acta del resultado declarándose terminado el acto.

6.ª La Delegación de Hacienda, una vez terminado el acto de admisión y lectura de proposiciones allí presentadas, remitirá el acta levantada por el Notario y las proposiciones originales con los documentos que le acompañan á la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, la cual se reserva la facultad de aceptar ó rechazar todas ó parte de las proposiciones presentadas.

7.ª Tan luego como se comuniquen á los solicitantes la admisión por la Superioridad de sus proposiciones, quedan obligados á ingresar en el Tesoro el importe de las sales adquiridas en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que se les notifique dicho acuerdo.

8.ª Los rematantes deberán retirar la sal dentro del término de dos meses, contados desde el día en que verifiquen el pago, y en caso de que por obstáculos independientes de su voluntad no pudieran hacerlo, ó tuviesen que suspender dicha operación, se les concederá una prórroga prudencial para el cumplimiento del contrato.

9.ª La sal será entregada al pie de la Fábrica y serán de cuenta de los rematantes los gastos que se originen en la operación.

10.ª La venta de las sales se hace á riesgo y ventura de los compradores, y sin que éstos tengan derecho á pedir indemnización por ningún concepto.

11.ª Asimismo quedan obligados á satisfacer los gastos

que ocasione el concurso y la inserción del anuncio en la GACETA y *Boletín oficial*.

12.ª Si los rematantes no cumplieren con alguna de las condiciones de este pliego, será rescindido el contrato, quedando á beneficio de la Hacienda el depósito del 5 por 100 constituido, siendo además responsables de los perjuicios que con este motivo se causen al Tesoro.

##### Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para la enajenación por concurso de las sales existentes en las salinas de Roquetas, se comprometo á tomar.... (aquí el número de quintales y la clase de que sean) al precio de..... pesetas.... céntimos cada un quintal castellano.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma del proponente.) 122—S

##### Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puros de donde proceden, y sus nombres y domicilios.

##### CENTRAL

Cádiz.—Carmelina García.  
Carballo.—Enrique Sori, Congreso.  
Salamanca.—Catalina Hernández, Duque Alba, 9, segundo interior.

##### NORTE

Valladolid.—Antonio Portillo, Cardenal Cisneros, 46, segundo.

##### NOROESTE

Santander.—Seller.  
Madrid 28 de Marzo de 1893.—Por el Jefe del Centro, A. Cabanyes.

##### Junta diocesana de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos de Orense.

Habiendo quedado sin efecto la subasta que tuvo lugar en 9 de Enero último de las obras de reparación extraordinaria del templo parroquial de San Pedro de Muñios, de esta diócesis, en virtud de lo dispuesto por Real orden de 13 del corriente, se ha señalado el día 20 de Abril próximo, á la hora de las doce de la mañana, para segunda subasta y adjudicación de dichas obras, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante 20.748 pesetas 37 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliego de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta la cantidad de 1 037 pesetas y 42 céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Orense 24 de Marzo de 1893.—Por acuerdo de la Junta, Licenciado Anastasio Alonso Flórez, Secretario.

##### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha.... de Marzo último, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras del templo parroquial de San Pedro de Muñios, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras. 125—S

#### ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

##### Ayuntamiento constitucional de Madrid.

##### PRESIDENCIA

Los portadores de las carpetas señaladas con los números 173 al 187, representativas del cupón 62 del empréstito de 1861; los del semestre de intereses vencido en 1.º de Enero último, carpetas números 71 á 73 de Sisas nacionales; los de las carpetas de Sisas municipales números 30 á 32, y los de las carpetas números 1.013 á 1.060, representativas del cupón 24 del empréstito de 1868, podrán hacer efectivo su importe en la Tesorería municipal el día 4 de Abril próximo, de doce á dos de su tarde, con deducción de los impuestos establecidos en los artículos 6.º y 8.º de la ley de 30 de Junio de 1892.

Madrid 27 de Marzo de 1893.—El Alcalde Presidente, Conde de San Bernardo.

##### Ayuntamiento constitucional de Badajoz.

D. Sancho Sanabria y Zancada, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta capital.

Hago saber que debiendo proveerse por este Ayuntamiento la plaza de Arquitecto municipal de esta ciudad, vacante por renuncia del que la venía desempeñando, dotada con el haber anual de 2.500 pesetas y la asignación de 500 para gastos de material, y con la obligación de prestar sus servicios profesionales en cuantos asuntos se le encomienden por esta Municipalidad y la prohibición de hacerlo á los particulares sin licencia del Ayuntamiento, los Sres. Arquitectos que aspiren á obtenerla presentarán sus solicitudes en la Secretaría de esta Corporación en el término de un mes, que empezará á contarse desde que este anuncio aparezca inserto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, acompañadas de los siguientes documentos:

1.º Título original de Arquitecto, que se devolverá á cada interesado luego que se haga la elección entre ellos.

2.º Certificado de las Administraciones económicas de las provincias en que hayan ejercido, y en que con referencia á

las matrículas de subsidio de las mismas se exprese el tiempo que lo hayan hecho en cada una.

3.º Certificación de la conducta moral observada en el punto de su actual residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento, y con el Visto Bueno y sello del Sr. Alcalde respectivo.

4.º Certificación de no haber sido procesado criminalmente por faltas cometidas en el ejercicio de su cargo y de no estar sometido por la misma causa á expediente gubernativo, expedido respectivamente por el encargado del Registro civil en el pueblo de su vecindad y por la Corporación en que haya prestado ó preste sus servicios.

5.º Relación de los méritos y servicios de todas clases que hayan prestado durante el ejercicio de su profesión, comprobada con los documentos originales justificativos, que se les devolverán después igualmente.

Badajoz 24 de Febrero de 1893.—Sancho Sanabria.

X—1762

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Audiencias provinciales.

#### LOGROÑO

D. Ramón María Pérez Carrasco, Presidente de la Sección segunda de la Audiencia provincial de Logroño.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Mariano Clemente Blanco, de diez y nueve años de edad, hijo de Antonio y Josefa, soltero, natural de Zaragoza, vecino de Logroño, de oficio carpintero, con instrucción y sin antecedentes penales, para que en el término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Zaragoza, Huesca y Logroño, comparezca en esta Audiencia con objeto de hacer nuevo señalamiento en causa seguida contra el mismo por lesiones á Domingo García.

En su virtud encargo á todas las Autoridades, civiles y militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de referido procesado y ordenen su traslación á la cárcel de esta capital á disposición de esta Audiencia.

Dada en Logroño á 18 de Marzo de 1893.—Ramón María P. Carrasco.—Por orden, Daniel Mata. J—1895

### Juzgados de primera instancia.

#### ALGECIRAS

D. Vicente Diéguez García, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Serrano Marchante, hijo de Salvador y de Francisca, natural y vecino de Los Barrios, de cuarenta y cuatro años, casado y jornalero, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de diez días, siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia y la de Málaga, comparezca en los estrados de este Juzgado ó Escribanía del presente actuario á ser requerido al pago de la multa que le ha sido impuesta en causa que se le ha seguido por el delito de contrabando.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel de este partido del referido ejecutoriado, dejándolo á mi disposición.

Dada en la ciudad de Algeciras á 17 de Marzo de 1893. Vicente Diéguez.—Por mandado de S. S., Manuel Torrelo. J—1880

#### BADAJOZ

En el juicio declarativo de mayor cuantía promovido en esta Juzgado y por mi Escribanía á instancia del Procurador D. Luis García Pérez, en representación de D. Federico Cabeza de Vaca y Laguna, sobre cancelación de gravámenes impuestos sobre la dehesa del Mimbreno, el Sr. Juez de primera instancia de este partido ha dictado sentencia, cuya cabeza, parte dispositiva y pie, son del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Badajoz á 26 de Junio de 1891, el Sr. D. Juan de Dios Cabrera y Tovar, Juez de primera instancia de este partido; habiendo visto este juicio declarativo de mayor cuantía promovido por el Sr. Don Federico Cabeza de Vaca y Laguna, vecino de esta ciudad, casado, propietario, mayor de edad, representado por el Procurador D. Luis García Pérez, y dirigido por el Letrado Don Isidoro Orosio y Sánchez Valladares, contra el Ilmo. Sr. Deán y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de Badajoz, por lo respectivo á los Capellanes de Coro de la misma, contra el convento de monjas de Santa Ana, contra el convento de San Onofre, contra el convento y frailes de la Santísima Trinidad, contra el convento de Religiosas de Nuestra Señora de los Remedios, contra el convento de Religiosas de Santa Lucía Mártir, contra el convento y frailes de San Francisco, que como los demás ya citados son de esta ciudad; contra el convento de Madre de Dios de Valverde, contra el fisco de la Inquisición de Llerena, contra la capellanía que fundó Pedro Martín, contra la Obra pía de Codorero, contra una capellanía á quien correspondía un censo de 5.000 maravedís de pensión perpetua en cada un año, de los molinos y hacañas del puerto de Guadiana, contra una capellanía á quien perteneció un censo de 5.000 reales á los molinos, á quien perteneció un censo de 5.000 maravedís sobre los molinos, contra una capellanía á quien pertenecía un censo de 5.000 maravedís de las hacañas del puerto, contra cierta capellanía á quien pertenecía un censo de 5.000 maravedís, sin que consten otros datos, y contra los derechos habientes de Doña Beatriz Figueroa, vecina que fué de esta ciudad; los del vínculo fundado por D. Diego Hernández Casas, y que en 1865 poseía D. Joaquín Sánchez Arjona, vecino de Fregenal; los de Francisco Domínguez; los de Antonio Chumacero, vecino que fué de Valencia Alcántara; los de D. Juan Chumacero; los de Doña Catalina Vinagre, viuda de Diego ó Diego Antonio Chumacero; los de Antonio Rodríguez de Mora; los de Antonio Patana Dagama, vecino que fué de Olivenza; los del Licenciado Juan Rodríguez de Mora; los del Beneficido Juan de Zafra Crespo y de sus sobrinos Juan de Zafra y Juan Doblados Regidor; los de Francisco Mogollón Narváez, vecino que fué de esta capital; los de la persona á quien pertenecía un censo de 4.400 reales con réditos años de 88; los de las personas á quienes pertenecían unos principales de poca consideración que no están especificados, en solicitud el susodicho Sr. D. Federico Cabeza de Vaca y Laguna de que se declare en debida forma que le pertenece en pleno dominio la dehesa denominada el Mimbreno, y de que se declaren asimismo prescritas todas las cargas que, según los párrafos

A, B, C, D, E, F, G, H, CH, I, J, R y L, del apartado 1.º de la certificación del Sr. Registrador de la propiedad, presentada con la demanda, están impuestas sobre dicha dehesa, debiendo en su virtud cancelarse las aludidas cargas, y por lo tanto, los asientos á que contra la citada certificación en los párrafos y apartado de que se ha hecho mérito;

Y fallo que debo declarar y declaro que la dehesa denominada el Mimbreno pertenece en pleno dominio á D. Federico Cabeza de Vaca y Laguna; que asimismo debo declarar y declaro extinguidos totalmente por prescripción los siguientes gravámenes y cargas con que aparece afectada la dehesa mencionada, y de los cuales algunos están inscritos y además mencionados varias veces en los libros del Registro, y otros están mencionados en diversos asientos; un censo de 2.428 maravedís y medio de principal, impuesto á favor de Doña Beatriz Figueroa, y la hipoteca constituida por razón del mismo censo; el de 2.346 reales de principal á favor del vínculo que fundó Diego Hernández Casas, y que en el año de 1765 poseía D. Joaquín Sánchez Arjona, vecino de Fregenal; la hipoteca que á la seguridad del mismo censo constituyeron en escritura fecha 2 de Julio del mismo año D. Luis Portillo y Doña María Antonia Bancallo Sutil, su mujer; el censo por el que se pagaban 20 reales al convento de San Onofre; el censo de 5.000 ducados de principal á favor de Francisco Domínguez; la hipoteca ó obligación que á la seguridad del mismo constituyó en escritura fecha 22 de Septiembre de 1628; el censo de 4.950 reales de réditos y 9.000 ducados de principal, impuesto á favor de Antonio Chumacero; la hipoteca por causa del mismo y los principales de poca consideración á que se alude, pero sin especificar en el asiento concerniente á la escritura de imposición de dicho capital; el censo de 1.463 reales y 8 maravedís en favor del propio Chumacero; el de 4.412 reales á favor de Doña Catalina Vinagre, viuda de Antonio Chumacero; el de 1.100 reales ó sean 100 ducados ó 37.500 maravedís de réditos años; y 2.000 ducados ó 750.000 maravedís de capital en favor de D. Juan Chumacero, y la hipoteca constituida por razón del mismo censo; el de 1.668 maravedís á favor del convento de la Santísima Trinidad; el de 636 maravedís á favor del convento de Santa Ana; el de 8 reales de réditos años á los Capellanes de Coro; el de 5.000 maravedís á cierta capellanía; el de 5.650 reales á los herederos de Antonio Rodríguez de Mora; el de 78 reales á favor de la capellanía de Pedro Martín y la hipoteca que á la seguridad de dicho censo se constituyó en escritura fecha 13 de Febrero de 1574; el censo de 78 reales y medio á favor del convento de Religiosas de Nuestra Señora de los Remedios, de esta ciudad, y la hipoteca que por razón del mismo censo se impuso; el censo de 47 reales de réditos y 940 de capital impuesto á favor del convento y Religiosas de Santa Lucía mártir; el censo de 150 ducados de principal y 7 ducados de réditos en cada año á favor del convento de Madre de Dios de Valverde; el censo por el que anualmente se pagaban 420 reales á Alonso Pestaña Dagama, vecino de Olivenza; el de 1.678 maravedís de réditos años al convento y frailes de la Santísima Trinidad; el de 5.000 reales á una capellanía de los Molinos; el de 5.000 maravedís de réditos años á una capellanía de los molinos y aceñas del puerto de Guadiana; el de 117.650 maravedís, ó sean 3.463 reales y 8 maravedís á favor de Antonio Chumacero; la hipoteca constituida por razón del mismo censo; el de 117.650 maravedís de réditos años y 200, 360 y 5.000 maravedís de capital á favor de Antonio Chumacero; el de 150.000 maravedís, ó sean 4.412 reales menos 8 maravedís de réditos años y 3.000 ducados, ó sean 300 de maravedís de principal á favor de Doña Catalina Vinagre, viuda de Antonio ó Diego Antonio Chumacero; la hipoteca constituida por razón del propio censo, que parece ser el mismo que en otro asiento del Registro figura mencionado solamente con el rédito de 4.812 reales; el de 150 ducados de réditos años á favor de los herederos del Licenciado Juan Rodríguez de Mora; el de 5.000 maravedís á una capellanía por los molinos; el de 117.750 maravedís, ó 3.463 reales 8 maravedís de réditos años á favor de Antonio Chumacero; el de 636 maravedises á los frailes de la Trinidad; el de 636 maravedís á los frailes de San Francisco, que se pagaban á Santa Ana; el de 29.142 maravedís y medio de réditos años y 33.000 reales de capital á favor del Beneficido Juan de Zafra Crespo y de sus sobrinos Juan de Zafra y Juan Doblados Regidor; el de hipoteca constituida por razón del mismo censo; 1.668 maravedís á la Santísima Trinidad de la Casa aposento de Corregidores; el de 636 maravedís á San Francisco, pudiendo ser estos dos los de iguales cantidades citadas anteriormente, pero que en otros asientos del Registro figuran con menos datos; el de 5.000 maravedís á una capellanía de la aceña del Puerto; el de 83.000 maravedís al fisco de la inquisición de Llerena; el de dos fanegas y media de trigo de pensión anual que perteneció á D. Francisco Mogollón Narváez; el de 4.400 reales de capital y 132 reales de réditos años á favor de la Obra pía de Codorero, y el de 4.400 reales, con réditos años de 88, sin que conste á favor de quién, á cuyos demandados condeno expresamente á estar y pasar por esta declaración, en virtud de la cual han de cancelarse totalmente todas las cargas que acaban de expresarse, y por consiguiente, los asientos que constan en los párrafos A, B, C, D, E, F, G, H, CH, I, J, K y L del apartado 1.º de la certificación de fecha 14 de Febrero último.

Librese en su tiempo mandamiento por duplicado al señor Registrador de la propiedad de este partido, que comprende el encabezamiento y pie de dicha certificación, y los párrafos referidos, así como esta sentencia y el auto declarándola firme para que se lleve á cabo la cancelación decretada de todas las cargas, gravámenes y asientos que se designan en el presente fallo; y mediante á que los demandados se hallan en rebeldía, notifíqueseles en la forma que determinan los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil esta sentencia, insertándose en los edictos el encabezamiento de ella y su parte dispositiva.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, y sin hacer expresa condenación de costas, lo mando, pronuncio y firmo.—Juan de Dios Cabrera.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Juan de Dios Cabrera y Tovar, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia pública ordinaria en el día de la fecha.

Badajoz 26 de Junio de 1891, de que yo el Escribano doy fe.—Manuel Maqueda.

Y para que tenga lugar la notificación á los demandados desconocidos, al tenor de lo dispuesto en los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, pongo la presente cédula, que firmo en Badajoz á 26 de Junio de 1891.—El Escribano actuario, Manuel Maqueda. X—1757

#### BAEZA

D. Jorge Coca y Salcedo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Ruiz Romera, natural de Murtas, soltero, de veintisiete años de edad, hijo

de Federico y de Trinidad, capataz de la línea férrea en construcción de Linares á Almería, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa sobre lesiones; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado sujeto, y caso de ser habido sea conducido á la cárcel de este partido y á mi disposición.

Dada en Baeza á 18 de Marzo de 1893.—Jorge Coca y Salcedo.—Por su mandado, Francisco García. J—1900

#### BANDE

Por providencia de 26 de Febrero último dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido en causa que se sigue por estragos con cartuchos de dinamita en la casa del actuario D. Gumersindo Santalices, se ha acordado citar en la forma que determina el art. 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal á José Lorenzo Valencia, vecino de Maus de Salas, Municipio de Muñios, en este partido, para que dentro de diez días, siguientes al en que tenga lugar la inserción en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, se presente en la audiencia de este Juzgado con el fin de prestar declaración en dicha causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Bande 15 de Marzo de 1893.—El Escribano Jerónimo Díaz. J—1881

#### BARBASTRO

D. Florencio Ballarín y Larruga, Juez de instrucción del partido de Barbastro.

Por el presente hago saber que me hallo instruyendo causa criminal sobre robo de efectos destinados al culto religioso, verificado en la noche del 8 al 9 de Febrero último de la iglesia parroquial de Estada, de la que sustrajeron dos albas y amitos, con sus dos cintas de seda cada uno, de cuatro centímetros de anchas, casi nuevos, habiéndose arrancado á sus respectivos amitos y ojales, como cosa de unos 20 centímetros en doble de trenzadera de céntimo y medio de color de rosa.

En su virtud, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de policía judicial, procedan á la averiguación del paradero y ocupación de las expresadas albas y amitos y detención de las personas en cuyo poder se encuentren, remitiéndolas á este Juzgado á mi disposición.

Dado en Barbastro á 20 de Marzo de 1893.—Florencio Ballarín.—Por su mandado, Fidencio Sesé. J—1901

#### BARCELONA—ATARAZANAS

D. Dionisio Calvo, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Bonnemain Chottembran, natural de Ginebra (Suiza), de veinticinco años de edad, soltero, hijo de Julio y de Adela, de profesión delincente, que habitó en esta ciudad, de estatura regular, pelo rubio, barba ídem corrida, nariz larga, boca regular, ojos azules, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, contados desde el de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la Audiencia de este Juzgado, sito en el paseo de Isabel II, número 1, piso segundo, para la práctica de una diligencia de justicia en el sumario que se sigue contra el mismo sobre amenazas á un agente de la Autoridad; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Y en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino Doña María Cristina (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades y sus agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura del mentado Bonnemain, y de conseguirla, su conducción á las cárceles de esta ciudad á mi disposición.

Dada en Barcelona á 18 de Marzo de 1893.—Dionisio Calvo.—Por mandado de S. S., Francisco Mallol. J—1851

#### BARCELONA—BARCELONETA

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito de la Barceloneta de esta ciudad.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de causa criminal que se instruye en este Juzgado y bajo la actuación del que refrenda sobre tentativa de robo contra Ramón Hons y otros, se cita, llama y emplaza á los procesados fugitivos conocidos por Diego Marzo y un tal Juan, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, apareciendo sólo que viven en San Martín de Provençals, carretera de Mataró, quienes iban en la noche del día 9 al 10 de Febrero último en compañía de Ramón Hons y José Salvat y que se dieron á la fuga al ser sorprendidos en el Callejón de los Toros de la Barceloneta, para que comparezcan ante este Juzgado ó de rejas dentro en las cárceles nacionales de esta ciudad dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de la presente, para prestar declaración indagatoria y responder á los demás cargos que les resultan en dicha causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del expresado término les parará el perjuicio que en derecho haya lugar, siendo declarados rebeldes.

Para todo lo que y en nombre de S. M. la Reina Regente Doña María Cristina (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes que componen la policía judicial, procedan con actividad y celo á la busca, captura y conducción á estas cárceles de dichos procesados Diego Marzo y el llamado Juan, poniéndoles en su caso á mi disposición.

Dada en Barcelona á 15 de Marzo de 1893.—José Ignacio Aragonés.—Por mandado de S. S., Miguel García Mariño. J—1902

D. José Ignacio Aragonés, Juez de instrucción del distrito de la Barceloneta.

En virtud del presente, que se expide en méritos de las diligencias criminales sobre contrabando contra Antonio Martín López y otro, se cita y llama á Antonio Fuentes Campos, natural de Gelves (Sevilla), de cuarenta y dos años, soltero, marinero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, á contar desde el de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de declarar en la expresada causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Barcelona á 16 de Marzo de 1893.—José Ignacio Aragonés.—Por mandado de S. S. y por D. Luis Durán, José Martínez Florensa. J—1852

## BARCELONA—HOSPITAL

D. Felipe Augusto Corral, Juez de instrucción del distrito del Hospital.

Por el presente, que se expide en méritos de las diligencias criminales sobre muerte de Ramona Valencia, se cita y llama a las hermanas de dicha Ramona, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de tercero día, contado desde el de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado, sito en el Paseo de Isabel II, número 1, piso segundo, a fin de declarar en mérito de la expresada causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo incurrirá en lo que haya lugar.

Dado en Barcelona a 17 de Mayo de 1893.—Felipe Augusto Corral.—Por mandado de S. S., Miguel M. Jiménez. J—1853

D. Felipe Augusto Corral, Juez de instrucción del distrito del Hospital.

Por el presente, que se expide en méritos de las diligencias criminales sobre atentado al ejercicio de los derechos individuales, se cita y llama a D. Federico Ferrer Alvarez, D. Antonio Tortosa de Acuña y D. Antonio Regal Llorente, ex Gobernador, ex Secretario y ex Jefe de Orden público de Castellón de la Plana, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, a contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante dicho Juzgado, sito en el paseo de Isabel II, 1, bajo, a fin de declarar en la expresada causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona a 17 de Marzo de 1893.—F. Augusto Corral.—Por mandado de S. S., y por D. Miguel Aracil, Licenciado José Antonio Sanchiz. J—1882

D. Felipe Augusto Corral, Juez de primera instancia e instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Pedro Gertraud, vecino que fué de esta ciudad y habitante en la calle de Pescadores, núm. 25, piso segundo, a fin de que comparezca ante este Juzgado, sito en el Paseo de Isabel II, núm. 1, piso segundo, a fin de recibirle declaración indagatoria en méritos de la causa que se sigue contra el mismo sobre contrabando; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Encargo a todas las Autoridades y sus agentes procedan a la busca y captura del mentado Pedro Gertraud y su conducción a los calabozos de este Juzgado a mi disposición.

Dada en Barcelona a 18 de Marzo de 1893.—F. Augusto Corral.—Por mandado de S. S., Miguel M. Jiménez. J—1883

## BARCELONA—PARQUE

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Parque de esta ciudad en providencia de esta fecha, dictada en méritos del expediente promovido por D. Pedro Teixidó Rós, sobre denuncia de extravío y revindicación de 96 billetes hipotecarios de la isla de Cuba, emisión de 1886, números 289.675 a 289.677, 598.895 a 598.899, 598.900 a 598.902, 598.912, 598.913, 598.917 a 598.921, 633.743 a 633.762, 633.827 a 633.831, 633.841, 633.846 a 633.848, 633.938, 679.098, 907.504, 81.659 a 81.666, 67.453, 67.454, 577.068 a 577.084, 370.097, 335.756 a 335.758, 103.029, 146.036 a 146.049, al objeto de impedir el pago del capital y los intereses ó cupones vencidos y por vencer desde los que vencieron en 1.º de Octubre de 1892, y su negociación en Bolsa ó transmisión a otro de su propiedad, y de conseguir que a su tiempo le sean satisfechos los referidos cupones, y que se le expida un duplicado, se hace saber por el presente dicha denuncia, que ha sido estimada y admitida, y se señala el término de nueve días para que dentro de él pueda comparecer en dicho expediente cualquier tenedor de los billetes denunciados al objeto de formular oposición.

Barcelona 18 de Marzo de 1893.—El Escribano, José de Esteve. X—1755

## BILBAO

D. Juan José de Pelayo y Gowen, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Francisco Sáez Rodríguez, natural de Somahoz, provincia de Santander, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, a contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado a responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre falsedad; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.

A la vez ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho sujeto, y habido que sea lo pongan a disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Bilbao a 16 de Marzo de 1893.—Juan José de Pelayo.—Ante mí, Benito Miguel González. J—1885

## BUJALANCE

Doctor D. José Muñoz Bocanegra, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente emplazo a Juana Aza Expósito, natural de Lucena, casada con Diego Montes Muñoz, de cincuenta años, dedicada a la mendicidad; para que en el término de cinco días comparezca ante el Juzgado municipal de esta ciudad para celebrar el juicio de faltas; acordado por la Audiencia de Córdoba en causa que se siguió por lesiones a la misma; pues de no verificarlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Bujalance a 20 de Marzo de 1893.—José Muñoz Bocanegra.—El actuario, Pedro Cardó. J—1903

## CACERES

D. Pío Navarro Jiménez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber que el día 11 de Abril próximo vendiendo, a las once de la mañana, tendrá lugar en este Juzgado la venta en pública subasta de las fincas siguientes:

Primera. Cuarta parte de la dehesa Corral de los Toros, sita en la Sierra de San Pedro de este término, que linda al Norte y Nordeste con el Cañcho del Fraile y Malanda; al Este por el Morrón de la Loba con Gavilanes; al Suroeste con el Risquillo y Suroeste con Calabazas y Pradillo; y al Oeste y Noroeste con la parte de la misma dehesa, que correspondió en la división judicial efectuada a los Sres. Saboru. Tiene de cabida 265 hectáreas y 95 áreas, equivalentes a 407 fanegas y ocho celemines de marco real. Su terreno es de las cuatro calidades que forman el de la dehesa y en las mismas propor-

ciones, es decir, un décimo de primera, dos de segunda, tres de tercera y cuatro de cuarta calidad. Está poblada de arbolado, especialmente alcornoque espeso en su parte Suroeste, muy diseminado al Suroeste y muy corto número al Norte y Este, de cuyo arbolado una novena parte está en producto. La parte mayor de esta finca está, como toda la dehesa, poblada de monte bajo, tan espeso en algunos puntos que hacen inaprovechable grandes porciones de terrenos sin grandes gastos previos. Está cruzada de Suroeste al Noroeste por la Rivera de Gavilanes. Teniendo en cuenta las condiciones de la finca, así como su distancia a la población, ha sido tasada pericialmente dicha cuarta parte en la suma de 13.300 pesetas en venta, tipo que servirá de base para la subasta.

Segunda. Una casa sita en esta capital y su calle de Lande, señalada con el núm. 7, que linda por la derecha, entrando en ellas con otra de D. Mateo Hurtado; izquierda con otra de D. Francisco Segura, y espalda con horno de la Sra. Condesa de Mayoralgo y casa núm. 2 de la calle de Peñas, apreciada en 1.333 pesetas.

Lo que se anuncia por medio del presente, a fin de que las personas que quieran interesarse en la subasta acudan en dicho día y hora al punto indicado; previniéndoles que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; y para tomar parte en la licitación es necesario consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100, por lo menos, del valor de las fincas; que la primeramente deslindada tiene sobre sí una hipoteca en favor de Don José Pascual García, vecino de Madrid, por la cantidad de 32.400 pesetas, y de la segunda no existen títulos de propiedad, cuya falta será subsanada por los medios establecidos en la ley Hipotecaria a costa del rematante.

Dado en Cáceres a 22 de Marzo de 1893.—Pío Navarro.—Por su mandado, el actuario, Marcelino Rasero. X—1754

## MADRID—CENTRO

En los autos de quita y espera promovidos en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital por el Procurador D. Pedro Ramírez, en nombre de D. Agustín Badué y Fuentes, convocados a junta todos los acreedores cuyo domicilio era conocido, se celebró aquella en 14 de Marzo actual, en cuyo acto fueron aprobadas por unanimidad de los presentes las proposiciones de convenio sometidas por el deudor Sr. Badué a todos sus acreedores.

Y con el fin de que este acuerdo se notifique a D. Miguel Serra, cuyo domicilio se ignora, se ha acordado publicarlo por medio del presente edicto, que se insertará en los periódicos oficiales, haciéndole saber que podrá impugnar el acuerdo de la junta y formular la oposición en el término de diez días, a contar desde el de la notificación, y que pasado será obligatorio y no podrá impugnarlo.

Madrid 24 de Marzo de 1893.—V.º B.º—Ponce de León.—El actuario, Licenciado Ramón Aguado y Oria. X—1758

## MADRID—HOSPITAL

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, en el expediente promovido por D. Isidoro de Arcos y Cuadrado, como padre y legal representante del menor D. Bonoso de Arcos y Ostolaza, sobre declaración de ausencia y otros particulares, se hace saber por medio del presente que por auto dictado por el propio Sr. Juez en 22 de Diciembre próximo pasado, se ha declarado la ausencia de la esposa de dicho señor, Doña Pilar Ostolaza y Barón, lo cual se publica en los periódicos oficiales a los efectos del art. 186 del Código civil vigente.

Madrid 3 de Enero de 1893.—V.º B.º—El actuario, E. Méndez.—El actuario, Licenciado Pedro Martínez Grande. X—1751

## SEVILLA—MAGDALENA

D. Nissén González Valdés y Riestra, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo a Manuel Villalba Palina, de esta vecindad, que habitó en la calle Condenegro, número 8, de estado soltero, de oficio albañil y de treinta y tres años de edad, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca la presente inserta en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca en los estrados de este Juzgado, plaza de la Contratación, núm. 6, con el fin de recibirle inquisitiva en la causa que contra el mismo se instruye por lesiones a María Teresa Rodríguez Ruiz; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado término será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial se sirvan practicar diligencias en averiguación del paradero del susodicho Manuel Villalba Palina, y caso de ser habido se proceda a su captura, dejándolo en la cárcel de esta ciudad a mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Sevilla a 11 de Marzo de 1893.—Nissén González Valdés y Riestra.—El Secretario, Licenciado Manuel Pérez Porto. J—1814

## SEVILLA—SAN VICENTE

En virtud de providencia dictada en este día ante mí por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad, en la pieza separada de los autos seguidos a instancia de D. Esteban Díaz de la Riva, contra D. Rafael Belido López, por robo de pesetas, se ha mandado citar en forma por medio del Boletín oficial de esta provincia y término de ocho días al D. Esteban Díaz de la Riva, del comercio que fué de esta ciudad, ignorándose sus demás circunstancias, para que durante dicho período, que empezará a contarse desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado, situados en la plaza de la Contratación, núm. 6, y por ante la Escribanía del que autoriza para la práctica de una diligencia judicial; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que conste en cumplimiento de lo mandado y pueda llegar a noticia del expresado D. Esteban Díaz de la Riva, extiendo la presente cédula que firmo en Sevilla a 16 de Marzo de 1893.—El actuario, Licenciado Fernando Ganziñoto. J—1815

## TORRENTE

D. Alejandro Gómez de Salazar, Juez de instrucción del partido de Torrente.

Por el presente cito, llamo y emplazo a Francisco Crespo, alias tío Quico, que habitaba en Valencia, calle de la Corona, número 14, segundo piso, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días, a contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en las cárceles de este partido

a responder de los cargos que le resultan en sumario que contra el mismo y otros instruyo sobre hurto de naranjas; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Encargo a la vez a las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de expresado individuo, y caso de ser habido lo pongan a mi disposición en la referida cárcel.

Dado en Torrente a 15 de Marzo de 1893.—Alejandro Gómez.—Por su mandado, Silverio Ribelle. J—1816

## UTRERA

D. Rodrigo María Ramírez García, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por el presente se cita y llama por término de diez días a contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID, a las personas en cuyo poder se encuentren las prendas que al final se expresan, para que comparezcan en este Juzgado a prestar declaración en causa que se sigue por robo de las mismas verificada en la casa comercio de D. Francisco Pacheco León, en la villa de Lebrija, la noche del 16 de Diciembre último; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a las respectivas Autoridades, y exhorto a los Sres. Jueces de instrucción, ordenen la busca y ocupación de dichas prendas, y detención de las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan en el acto su legítima adquisición.

Utrera 16 de Marzo de 1893.—Rodrigo M. Ramos.—El Escribano, Felipe Rojas.

## Relación de las prendas.

Varios pañuelos de seda de distintos colores y clases.  
Varios restos de seda y algodón y raso.  
Varios cobertores blancos de lana, de cuatro, cinco, seis y siete rayas.

Varias mantas de flecos de lana enguerina.  
Varios pañuelos de lana de distintos tamaños y colores.  
Varias capuchas de merino negras, de 66 y 140 centímetros.

Varios pañuelos de merino de 160 y 170 centímetros.  
Una capa paño color café, vueltas de felpas con cuatro trencillas.

Un cabo pañete arromerado.  
Varios pañuelos de crespón de color verdoso, verde limón y ceniza, de varios tamaños.

Varios pañuelos blancos de hilo, de bolsillo.  
Y varias granadinas de seda negra.  
Todas con la marca (Virgen sola). J—1845

## VALLE DE CABUÉRNIGA

D. Prudencio Bárcena y Bárcena, Juez de primera instancia e instrucción de Valle de Cabuérniga y su partido.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho a la herencia de D. Alejo de Mora y Ruiz, natural de pueblo de Sopena, el que mediante a su ausencia en ignorado paradero por más de treinta años fue declarado en presunción de muerte por sentencia dictada en este Juzgado con fecha 10 de Agosto de 1891, no estando otorgase disposición testamentaria, para que comparezcan en este Juzgado a deducirlo dentro del plazo de veinte días, haciéndose constar que se han presentado a solicitarlo los parientes dentro del cuarto grado del finado, Doña Telesfora, Doña Amalia, Doña Petra y Doña Valentina González Ruiz.

Dado en Valle de Cabuérniga a 15 de Febrero de 1893. Prudencio Bárcena y Bárcena.—Por su mandado, Julián Huguillo. X—1761

## VITORIA

D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de primera instancia de Vitoria y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado, y Escribanía del autorizante, pende demanda de mayor cuantía, de la que se hará mención, habiendo recaído en ella la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Encabezamiento.—En la ciudad de Vitoria a 15 de Marzo de 1893, el Sr. D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de juicio delarativo de mayor cuantía, seguidos a nombre de Doña Ramona Pérez de Onzaita, de setenta años de edad, viuda, propietaria, y vecina de esta ciudad, por sí y como mandataria de su hija Doña Vicenta López de Alda y Pérez de Onzaita, mayor de edad, labradora, casada y vecina de Musitu, y de Doña Ramona López de Alda y Pérez de Onzaita, soltera, de cuarenta años, dedicada a las labores propias de su sexo, y de esta vecindad, representadas por el Procurador D. Isidoro Sáenz de Santa María, bajo la dirección del Letrado D. Eugenio de Azañe, contra los herederos de D. Francisco Ruiz de Munain, ó sea su viuda Doña Bernardina Ortiz de Urbina, jornalera y vecina de esta ciudad, como representante legal de sus hijos Práxedes y Felipe Ruiz de Munain y Ortiz de Urbina, a quienes les fué designado y representa hoy el Procurador D. Benito Bringas, bajo la dirección del Licenciado D. Samuel Agrelo, y contra los que se crean con derecho a la herencia del D. Francisco Ruiz de Munain, sobre reclamación de pesetas; y

Fallo que declarando, como declaro, haber lugar a la demanda, debo condenar y condeno a D. Francisco Ruiz de Munain y Ordoñana, y en su representación a D. Práxedes y D. Felipe Ruiz de Urbain y Ortiz de Urbina, en concepto de herederos de su finado padre, y a las demás personas que se consideren con derecho a la herencia de dicho señor, a que en el término de diez días, a contar desde que sea firme esta sentencia, satisfagan a los demandantes Doña Ramona López de Alda y Doña Ramona Pérez de Onzaita y Garayo, por sí y como mandataria de su hija Doña Vicenta López de Alda y Pérez de Onzaita, la cantidad de 2.500 pesetas de principal, con más el interés de esa suma al 6 por 100 anual desde el día 1.º de Febrero de 1872, imponiendo además a los demandados las costas de este juicio, y se reserva a Doña Bernardina Ortiz de Urbina, viuda del D. Francisco, los derechos de que se crea asistida, para que haga uso de ellos, si lo cree procedente, en el juicio que corresponda.

Así por esta mi sentencia, que por la rebeldía de los demandados se publicará por medio de edictos que se insertarán en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID en la forma que la ley previene, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Jenaro Barrón.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la sentencia anterior por D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de primera instancia del partido, estando celebrando audiencia pública en Vitoria a 15 de Marzo del propio año.—Doj fe.—Ante mí, Pedro del Marmol.

Lo que se hace saber por el presente a los efectos del artículo 769 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Vitoria, a 18 de Marzo de 1893.—Jenaro Barrón.—Por su mandado, ante mí, Pedro del Marmol. X—1752

NOTICIAS OFICIALES

Compañía del puerto de Aguilas.

Por acuerdo del Consejo de administración de esta Compañía, se convoca a junta general ordinaria, en el domicilio de la misma, para el día 30 de Abril próximo, a la una de la tarde.

Los señores accionistas con derecho de asistencia pueden depositar sus acciones antes del día 20 de dicho mes de Abril, en la oficina de la Compañía en Madrid, ó en Londres en el «Unión Bank of Spain and England», entregando en este segundo caso en la Secretaría de la Compañía, antes del referido día 20, el resguardo correspondiente.

Madrid 28 de Marzo de 1893.—El Secretario, Eduardo Argenti. X—1760

Comisión gestora de la Compañía de minas y Fábrica de hierros del Pedroso.

De conformidad con lo establecido en la base 8.ª del convenio judicial de 3 de Marzo de 1892, aprobado el 29 de dicho mes y celebrado entre la Compañía de minas y sus acreedores comunes, se cita a éstos a junta general extrajudicial para los efectos de la referida base 8.ª, señalándose para dicho acto el 17 del próximo mes de Abril, a la una de la tarde, en el edificio de la Lonja de esta ciudad.

Y para conocimiento de los interesados, se inserta el presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Sevilla 24 de Marzo de 1893.—El Presidente de la Comisión gestora y Director de la Compañía del Pedroso, José María Pérez de Guzmán. X—1759

Canal de Urgel.

En cumplimiento de lo que prescribe el art. 13 de los estatutos reformados, se convoca a los señores accionistas de esta Compañía para celebrar junta general ordinaria el día 22 del próximo mes de Abril, a las tres y media de la tarde, en las oficinas de la misma, calle de Méndez Núñez, 1, primero. Para poder concurrir a la sesión deberán depositarse en la Caja de la Sociedad 10 ó más acciones durante los días laborables comprendidos entre el 1.º y el 12 del propio mes de Abril, ambos inclusive, de nueve a doce de la mañana. Desde el 14 al 21 estará de manifiesto en dichas oficinas el balance del ejercicio último y la lista de los señores accionistas con derecho de asistencia.

A los señores obligacionistas se les convoca en el propio local para el día 23 de Abril, a las cuatro de la tarde, con el exclusivo objeto de elegir un Vocal y un suplente para la Junta de gobierno; y siendo indispensable para poder concurrir el depósito previo de 10 ó más obligaciones, serán estos depósitos admitidos en los mismos días y horas fijados para los señores accionistas.

Barcelona 24 de Marzo de 1893.—Por el Canal de Urgel, el Director, José Zulueta. X—1737—1

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1 a 2'50 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 1 a 2'50 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1'50 a 5 pesetas el kilogramo.
Despojos de cordero, de 1 a 1'25 pesetas el kilogramo.
Tocino añejo, a 2'25 pesetas el kilogramo.
Idem fresco, a 1'75 pesetas el kilogramo.
Idem en canal, de 1'69 a 1'71 pesetas el kilogramo.
Lomo, a 3 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0'60 a 1'75 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'70 a 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'60 a 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentijas, de 0'60 a 0'65 pesetas el kilogramo.
Carbón vegetal, de 0'18 a 0'20 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1'30 a 1'40 pesetas al kilogramo, y a 14 pesetas al decalitro.
Vino, a 0'80 pesetas el litro y a 8 pesetas el decalitro.
Petróleo, a 0'80 pesetas el litro y a 8 pesetas el decalitro.

RESES DE VOLLADAS

Table with 2 columns: RESES DE VOLLADAS and Número. Rows include Vacas (85), Terneras (33), Carneros (82), Corderos, Lechales, Total (200), Su peso en kilogramos (21.393).

Precios a los tablajeros.

Vaca, de 1'36 a 1'46 pesetas el kilogramo.
Carnero, de 1'44 a 1'61 1/2 pesetas el kilogramo.
Madrid 28 de Marzo de 1893.—El Al. X—1760

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 28 de Marzo de 1893.

Meteorological table with columns: HORA, ALTURA del barómetro reducida a 0 y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, THERMOMETRO (Seco, Humedad), DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Temperatura máxima del aire a la sombra 8'9
Idem mínima 5'7
Diferencia 3'2
Temperatura máxima al Sol, a dos metros de la tierra 8'9
Idem íd. dentro de una esfera de cristal 45'2
Diferencia 3'8

Temperatura máxima a cielo descubierto junto a la tierra vegetal ó laborable 44'4
Idem mínima íd. 5'6
Diferencia 3'8
Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros) 425
Oscilación barométrica, íd. (milímetros) 1'8
Altura íd. con respecto a la media anual, a las nueve de la noche 5'4
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros) 5'5

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península a las nueve de la mañana, y en Francia é Italia a las siete, el día 28 de Marzo de 1893.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica a 0 y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche, ayer llovió en Soria, León, Palencia, Salamanca, Toledo, Zamora, Valencia, Alicante, Teruel, Cáceres, Segovia, Avila, Córdoba, Guadalajara, Huelva y Gerona.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 28 de Marzo de 1893, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 27, Día 28), Deuda perpetua al 4 por 100 interior, a plazo, pequeños, Nuevos series G y H, Billetes hipotecarios de Cuba, Banco Hipotecario de España, Acciones del Banco de España, Acciones de la Compañía arrendataria de Tabacos, Idem del Tranvía de Estaciones y Mercados de Madrid.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, BENEFICIO, PLAZA, BENEFICIO. Lists various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Girona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Frontera, León, Lérica, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mayor, Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, San Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Tal. de las Rejas, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARIS 27 DE MARZO DE 1893

Table with columns: Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Idem íd. interior, Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, a la vista, libra esterlina, 29'25-29'20 pesetas.
Idem a 60 días vista, íd. íd., 29'05 íd.
París, a la vista, francos, beneficio a papel, 15'00-16'00.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 31 y 32 de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo I.

ANUNCIOS

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—A las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN legislativa de España.—Se ha publicado y repartido a los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas segunda y tercera, criminal, segundo semestre de 1890.

OBRA PÍA DE REVILLA DE LA CAÑADA.—ESTABLECIDA definitivamente esta Obra pía, se procederá en fin de Julio de 1893 al primer reparto de rentas del presente año, distribuyendo auxilios a las instituciones de Beneficencia particular establecidas en Madrid y en las provincias de Avila y Salamanca que los patronos de la fundación consideren con derecho para ello.

Se anuncia así en virtud de lo dispuesto en el art. 26 de los estatutos, a fin de que las instituciones benéficas que tengan opción a dichos auxilios, que son todas las particulares de las antedichas capital y provincias, puedan dirigir sus solicitudes, autorizadas con el sello o membrete de la institución y la firma de su Jefe ó Director, a la Secretaría de dicha Obra pía, establecida en Madrid, calle de la Cruzada, número 4, entresuelo, durante el término de dos meses, que empezarán a contarse en 1.º de Abril del presente año.

Transcurrido dicho plazo no se dará curso a ninguna solicitud, así como tampoco la obtendrán las que se dirijan a los patronos por conducto diferente al que queda mencionado.

Durante el mismo tiempo, en dicho local y con iguales condiciones, se admitirán las solicitudes favorablemente informadas por los respectivos diocesanos de las iglesias y Sacerdotes pobres de las antedichas localidades que aspiren a ser socorridos con la parte de rentas destinada a la celebración de misas en sufragio de las almas de la fundadora, Excelentísima Señora Doña Josefa del Collado y Ramero, primera Marquesa de Revilla de la Cañada, y de su marido el Ilmo. Sr. D. José Caballero del Mazo.

Madrid 28 de Marzo de 1893.—El Secretario, Gabino Vázquez. X—1756

SANTOS DEL DIA

San Eustasio, Obispo, y San Siro.